



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230058600	Ejecutivo Singular	Cootratel	Oscar David Manjarres Gracioso, Jorge Eliecer Guzman Arcieri, Lincon David Manjarres Herrera	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo
08001418902220230058600	Ejecutivo Singular	Cootratel	Oscar David Manjarres Gracioso, Jorge Eliecer Guzman Arcieri, Lincon David Manjarres Herrera	23/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva, A Favor De La Parte Demandante Cooperativa Multiactiva De Losjubilados Y Pensionados De La Empresa Distrital De Telecomunicaciones De Barranquilla (E.D.T.B) Sigla Cootratel.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230014300	Ejecutivo Singular	Grupo Solucion Futuro Sas	Dario Rafael Beleño Sierra	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Reforma A La Demanda Inicialmente Presentada Por La Parte Demandante Grupo Solución Futuros.A.S., A Través De Apoderado Judicial Contra Dairo Beleño Sierra, En Lo Atinente A Los Anexos Presentados Con La Demanda Inicial.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230017100	Ejecutivo Singular	Ingeneros Arquiteqios Asociados Aibs	Alquileres Y Construcciones Gomez Gomez Sas	23/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decrétese El Embargo Y Secuestro Preventivo De Los Dineros Que Perciba La Demandada Alquileres Yconstrucciones Gomez Gomez S.A.S Con Nit. 901.027.811-2 Por Contrato Con La Empresa Constructora Amarilo Yconstructora Bolivar.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla



Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023

08001418901520230022900	Ejecutivo Singular	Pedro Cristiano Sanchez	Nestor Javier Perales , Daisy Maria Uribe Sanchez	23/11/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento A Los Demandados Señores Daisy Maria Uribe Sanchez Con C.C.No. 32.621.089 Ynestor Javier Perales Con C.C.No. 8.686.621, De La Forma Establecida En El Artículo 10 De La Ley 2213 De 2022 Conforme A Loexpuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418902020230068200	Pertenencias	Lucila Isabel Manotas Estrada	Absolemio Enrique Gonzalez Alvarez, Herederos Indeterminados Absolemio Gonzalez	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admitase La Presente Demanda De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio, Presentada -A Través De Apoderado Judicial- Por La Señora Lucila Isabel Manotasestrada, En Contra

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



De Herederos
Indeterminados Del Señor
Absolemio Enrique
Gonzalezalvarez Y
Personas Indeterminadas
Que Se Crean Con
Derecho Sobre El Inmueble
Consiste En Un Garaje
Doble, Se Encuentra
Ubicado En La Carrera 8D
No.53D-11 De Esta
Ciudad, Registrado Ante La
Oficina De Instrumentos
Públicos De Barranquilla
Bajo El Folio De Matrícula
040- 375068.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 23 De Viernes, 24 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230062400	Verbales De Minima Cuantia	Serafin Duarte Rueda	Neris Maria Urdaneta Martinez	23/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Primero: Admitir La Demanda Verbal Sumaria De Restitución De Inmueble Arrendado Propuesta Por El Señorserafin Duarte Rueda, A Través De Apoderado En Contra De Los Señores Nurys Urdaneta Y Julian Amado En Relación Albien Inmueble Local Comercial Ubicado En La Carrera 42B No.84-263 Local 3 De Esta Ciudad, Por La Causal De Mora En El Pago Delos Cánones De Arrendamiento.

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 24 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

aa79895f-44bc-4de3-8851-6e3f96d2a9cf



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-022-2023-00586-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA (E.D.T.B) sigla "COOTRATEL"
DEMANDADO: OSCAR DAVID MANJARRES GRACIOSO, LINCON DAVID MANJARRES HERRERA y JORGE ELIECER GUZMAN ARCIERI.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00586-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA (E.D.T.B) sigla "COOTRATEL"**, con NIT 890102302-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señores **OSCAR DAVID MANJARRES GRACIOSO**, identificado con C.C.No.8.676.693, **LINCON DAVID MANJARRES HERRERA** identificado con C.C.No.4.955.769 y **JORGE ELIECER GUZMAN ARCIERI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.453.125, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$30.407.210) por concepto de cuotas dejadas de pagar a tiempo y que corresponden al Pagaré No.01077326, desde el 30 julio de 2022.
- b. La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.473.297) por concepto de intereses a plazo desde el 30 julio de 2022 al 30 abril de 2023 del pagaré No.01077326 de fecha 24 septiembre de 2021

2.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 01 mayo de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES, identificado con C.C. No 9.142.813 y T.P. No. 77251, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8087bce9c13ecbc997246e06edb5fddf6db90b656f8b5b53d02c7c22589bda**

Documento generado en 23/11/2023 02:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001418901620230014300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.
DEMANDADO: DAIRO BELEÑO SIERRA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual presenta reforma de la demanda para corregir los anexos de la demanda inicial, ya que los adjuntados inicialmente no corresponden con el proceso, sin embargo, los hechos y las cantidades debidas son reales, tal cual como se evidencia en las pruebas que se adjuntan, para resolver el despacho,

CONSIDERA:

El Art. 93 del CGP a la letra señala "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda inicialmente presentada por la parte demandante **GRUPO SOLUCIÓN FUTURO S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **DAIRO BELEÑO SIERRA**, en lo atinente a los anexos presentados con la demanda inicial.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:



Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f218e0a6cd31fe8f2a30c581fbe4256d3afb3bc70c8500200550575b9f7fbcc8**

Documento generado en 23/11/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOREN
DEMANDADO: DAISY MARIA URIBE SANCHEZ y NESTOR JAVIER PERALES

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento de los demandados **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ** y **NESTOR JAVIER PERALES**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo establece el art. 293 del CGP el pedimento es viable y por ende se accederá ordenándose el emplazamiento de la parte demandada señores **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ con C.C.No. 32.621.089** y **NESTOR JAVIER PERALES con C.C.No. 8.686.621**, para lo cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicará su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de su publicación en un medio escrito.

Por Secretaría désele cumplimiento al Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 el cual dispone el registro nacional de emplazados.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a los demandados señores **DAISY MARIA URIBE SANCHEZ con C.C.No. 32.621.089** y **NESTOR JAVIER PERALES con C.C.No. 8.686.621**, de la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8f7ba44cefc1373db705d979be77267886947fa4f3b392878451895af4b036**

Documento generado en 23/11/2023 03:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-020-2023-00682-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUCILA ISABEL MANOTAS ESTRADA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABSOLEMIO ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-020-2023-00682-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda VERBAL SUMARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO incoada por la señora **LUCILA ISABEL MANOTAS ESTRADA**, a través de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABSOLEMIO ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio. En consecuencia, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Verbal sumario Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, proveniente del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada -a través de apoderado judicial- por la señora **LUCILA ISABEL MANOTAS ESTRADA**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABSOLEMIO ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble consiste en un Garaje doble, se encuentra ubicado en la Carrera 8D No.53D-11 de esta ciudad, registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula 040- 375068.

TERCERO: Sígase el trámite correspondiente al proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, acorde a lo preceptuado en el artículo 391 del citado estatuto procesal.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ABSOLEMIO ENRIQUE GONZALEZ ALVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso. Por Secretaría, remítase "comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere", para los efectos legales pertinentes.

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información citada en precedencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior y vencido el término de emplazamiento se procederá a "la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar." (artículo 108 del Código General del Proceso), a propósito que represente a los indeterminados y al demandado cierto cuya dirección se ignora.

QUINTO: Los demandantes deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que contempla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, para tal efecto deberá allegar a esta sede judicial, el registro fotográfico por medio físico o digital, a propósito de la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de igual forma la referida valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 en concordancia con el artículo 592 del Estatuto Adjetivo, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble consiste en un Garaje doble, se encuentra ubicado en la calle 75 No 45- 51 del Edificio Florida de esta ciudad, registrado ante la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla bajo el folio de matrícula 040- 136805. Los linderos de este inmueble se encuentran descritos en el Certificado de Tradición aportado junto a la demanda, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEPTIMO: Por secretaría infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (numeral 6° del artículo 375 ibídem). Oficiése.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO CAÑAVERA SULBARAN**, identificado con C.C.No. 3.757.110 y T.P.No.21.441, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101c8daf4b053e7cd7a877578ddb18ad0c524e92dccb5dfb07b9713940de865**

Documento generado en 23/11/2023 02:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-022-2023-00624-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: SERAFIN DUARTE RUEDA
DEMANDADO: NURYS URDANETA Y JULIAN AMADO

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00624-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 23 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **SERAFIN DUARTE RUEDA**, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra de los señores **NURYS URDANETA Y JULIAN AMADO**, en calidad de arrendatarios, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal de local comercial, suscrito entre el demandante y los demandados respecto al inmueble local comercial ubicado en la Carrera 42B No.84-263 Local 3 en esta ciudad. 2) Restituir el inmueble objeto de la litis; que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que se practique la diligencia de restitución; Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados. Que se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).-

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso. -

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba extra proceso Declaración Jurada No. 1216 de fecha 29 marzo de 2023, rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla por el señor SAMIR ANDRES DUARTE MONSALVE identificado con C.C.No.1.042.459.836, con domicilio en la Carrera 43 No.40-64 de esta ciudad y la Declaración Jurada No.1215 de fecha 29 marzo de 2023, rendida ante la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla por la señora LEDIS ESTHER MENA LOBO identificada con C.C.No.32.710.766, con domicilio en la Carrera 43 No.40-64 de esta ciudad. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.). -

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por el señor **SERAFIN DUARTE RUEDA**, a través de apoderado en contra de los señores **NURYS URDANETA Y JULIAN AMADO** en relación al bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 42B No.84-263 Local 3 de esta ciudad, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demstrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Fíjese como caución para decretar las medidas cautelares, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000.00) de conformidad a lo señalado en el art 590 numeral 2º.- del CGP.

SEXTO: Reconózcasele personería al Dr. JOHN FREDDY GONZALEZ HERRERA identificado con CC No. 8.743.614 y TP No 66.478 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf8accd2b5a84288810ca1d88a33dc29d980b25d05b4bb14f69af9b9e7d4d6**

Documento generado en 23/11/2023 02:03:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**